

Alcance Nº 9 a La Gaceta Nº 84

DIARIO OFICIAL

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 4 de mayo de 1982

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 6739

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia

De la competencia

Artículo 1º—Corresponderá al Ministerio de Justicia:

- Actuar como órgano de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.
- Ser el organismo rector de la política criminológica y penalógica.
- Administrar el sistema de registros oficiales sobre bienes y personas jurídicas.

Artículo 2º—El Ministerio de Justicia estará a cargo de un ministro, quien constituirá la máxima autoridad en la ejecución y desarrollo de las funciones que se establecen en la presente ley. Contará, además, con un viceministro, de nombramiento del Presidente de la República.

Corresponderá al ministro nombrar, disciplinar y remover al personal, tanto del Ministerio como de los organismos que contempla esta ley.

Artículo 3º—El Ministerio de Justicia ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales:

- Dirección General de Adaptación Social
- Dirección General del Registro Nacional
- Cualesquiera otras que en el futuro se considere necesario crear.

Artículo 4º—El Ministro de Justicia podrá establecer consejos asesores y comités consultivos y de coordinación, a fin de facilitar la participación de entidades, funcionarios y particulares en los procedimientos de gestión, adopción y ejecución de las decisiones y actos, en cualquiera de los campos de su competencia.

Artículo 5º—Corresponderá al Poder Ejecutivo determinar la organización y funcionamiento interno del Ministerio de Justicia y sus dependencias principales.

Artículo 6º—Serán organismos adscritos al Ministerio de Justicia, los siguientes:

- La Procuraduría General de la República, la cual contará con independencia administrativa y se regirá por las normas de su ley orgánica, Nº 3848 del 10 de enero de 1967.
- La Junta Administrativa del Registro Nacional, la cual funcionará de acuerdo con los términos y condiciones que se indican en la ley Nº 5695 del 23 de mayo de 1975.
- El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, creado mediante la ley Nº 4762 del 8 de mayo de 1971.
- El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual se regirá según los compromisos contenidos en el Convenio Constitutivo, ratificado mediante la ley Nº 6125 del 18 de noviembre de 1977.

De las funciones

Artículo 7º—Serán funciones del Ministerio de Justicia:

- Coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados, directa o indirectamente, con la prevención de la delincuencia.
- Formular, desarrollar y administrar programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.
- Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, Nº 4762 del 8 de mayo de 1971.
- Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.
- Administrar el sistema nacional de registros e inscripciones de bienes y personas jurídicas, de conformidad con lo que estipula la ley de creación del Registro Nacional, Nº 5695 del 23 de mayo de 1975.
- Autorizar el funcionamiento de las asociaciones que se constituyan de conformidad con la ley Nº 218 del 8 de agosto de 1939, o inscribir sus respectivos estatutos, así como la personería de los correspondientes órganos directivos.
- Preparar o autorizar todos los proyectos de ley, así como los decretos ejecutivos que le encomiende el Poder Ejecutivo.
- Autorizar las ediciones oficiales de cualquier texto legal.
- Las demás que le asigne el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley.

Disposiciones generales

Artículo 8º—El Ministerio de Justicia asumirá las funciones que las leyes vigentes asignan al Ministerio de Justicia y Gracia y al Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia y sustituirá a estos ministerios en todos los casos en que las leyes vigentes les asignan funciones dentro del campo de la competencia específica que la presente ley le atribuye.

Artículo 9º—Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Artículo 10.—El personal de las dependencias pertenecientes al Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, y el de la Procuraduría General de la República y demás organismos que se adscriben al Ministerio que, como resultado de la vigencia de la presente ley, deba traspasarse al Ministerio de Justicia, conservará inalterados todos sus derechos adquiridos en su relación de servicio.

Artículo 11.—Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

Transitorio único.—El titular de la Cartera de Justicia, desempeñará las funciones de Procurador General de la República hasta el 8 de mayo de 1982.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,
Primer Secretario, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

Ejecútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Justicia,

Nº 6742

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Condónase el pago de las cuotas del impuesto territorial, correspondientes a los años 1977 y 1978, y al primer semestre de 1979, al Centro Agrícola Cantonal de Cartago.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,
Primer Secretario, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Hacienda,
EMILIO GARNIER BORELLA.

Nº 6743

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), suscrito en San José, Costa Rica, el 24 de setiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS (INCAE)

El Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, de una parte, y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, en adelante denominado INCAE, de la otra parte,

Considerando:

1º—Que el INCAE es una institución de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, de carácter internacional, que desde su fundación en 1966 ha brindado una valiosa cooperación en el adiestramiento educativo de un gran número de centroamericanos y asimismo ha elaborado investigaciones y brindado asesoramiento en el campo de la Administración de Empresas a los países del istmo centroamericano.

2º—Que el Instituto ha decidido establecer sede en Costa Rica y desde aquí continuar la labor que ha venido desempeñando en pro del desarrollo de las naciones centroamericanas.

3º—Que es práctica establecida reconocer a las instituciones internacionales dedicadas a promover el desarrollo educativo, social y económico del área una serie de privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para el desarrollo de las actividades y fines, y que el INCAE es una institución de carácter internacional por el común deseo de los países del istmo centroamericano.

ACUERDAN:

Artículo primero:

El INCAE es una entidad internacional, autónoma, de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, con capacidad y personalidad jurídica plena, tanto en el ámbito internacional como en el interno y podrá efectuar toda clase de operaciones, celebrar toda suerte de contratos, adquirir cualesquiera bienes e intereses y disponer de ellos por cualquier título, según convenga al cumplimiento de sus fines y objetivos y de acuerdo con lo establecido por sus Estatutos.

Artículo segundo:

El Gobierno le reconoce al INCAE personalidad jurídica plena para los efectos del derecho interno costarricense, y asimismo le reconoce su condición de institución de enseñanza superior de carácter internacional.

Artículo tercero:

El INCAE tendrá domicilio legal en la ciudad de San José, República de Costa Rica, pero podrá establecer asientos, oficinas o dependencias en otras partes, por disposición del Consejo Directivo.

Artículo cuarto:

El INCAE en sí, su Rector y sus funcionarios docentes y administrativos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que no sean costarricenses o residentes en el país, gozarán de las mismas inmunidades, exenciones y privilegios que la Organización de las Naciones Unidas y los funcionarios de la misma. Sin perjuicio de los demás que pudieran concedérseles, en virtud de convenios que celebre posteriormente INCAE con el Gobierno.

Artículo quinto:

El Gobierno a los estudiantes del INCAE, no nacionales ni residentes en el país, a sus esposas y dependientes, se les concederá todo tipo de facilidades migratorias, incluyendo la obtención de visas de ingreso y salida así como la cédula de residencia a estudiantes en Costa Rica.

El Gobierno también concederá facilidades migratorias a las personalidades invitadas por el INCAE a eventos propios de la institución.

Artículo sexto:

El presente Convenio entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado por el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica

En fe de lo anterior, los infrascritos, representantes, debidamente designados por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, firmamos el presente Convenio, en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por el Gobierno de Costa Rica
Bernd Niehaus Q.
 Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas
Otto Castro R.
 Apoderado

Artículo 2º.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
 Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, **JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,**
 Primer Secretario Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social con recargo del Despacho de Relaciones Exteriores y Culto,
GERMAN SERRANO PINTO

N° 6744

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.—Facúltase a la Dirección General de Prendas para celebrar acuerdos con los bancos del Sistema Bancario Nacional, autorizando a las agencias y sucursales bancarias a fin de que reciban y tramiten, hasta su total inscripción en el Registro central, los certificados de prenda que se suscriban en sus respectivas jurisdicciones. Todo sin perjuicio de las disposiciones pertinentes contempladas en los Códigos Fiscal y de Comercio

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su publicación

Artículo 3º.—Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
 Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, **JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,**
 Primer Secretario Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Hacienda,
EMILIO GARNIER BORELLA.

N° 6745

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.—La Contraloría General de la República no autorizará ningún presupuesto de gastos para que las instituciones estatales adquieran terrenos, edificios o instalaciones de recreo, para disfrute de sus gerentes, presidentes ejecutivos y juntas directivas.

Artículo 2º.—Las instituciones del Estado que posean estos bienes, para beneficio de los funcionarios citados, deberán destinarlos a los fines propios de la institución. La Contraloría General de la República velará por el exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
 Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, **JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,**
 Primer Secretario Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Hacienda,
EMILIO GARNIER BORELLA.

N° 6746

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.—Créase un fondo para financiar las juntas de educación y las juntas administrativas de las instituciones de enseñanza oficial del país, dependientes del Ministerio de Educación Pública, y declárase de interés público todo lo relacionado con este fondo

Artículo 2º.—El fondo estará constituido por el 4% del total que se recaude, cada año, por concepto del impuesto sobre la renta, y por un aumento del 0,26%, distribuido entre los porcentajes de la tarifa progresiva de la propiedad inmueble, establecida en el artículo 24 de la ley del Impuesto Territorial, conforme a la siguiente escala:

Hasta	250 000	0 06% de aumento
Sobre el exceso de	250 000 a 500 000	0 08% de aumento
Sobre el exceso de	500 000 a 3 000 000	0 10% de aumento
Sobre el exceso de	3 000 000	0 12% de aumento

Artículo 3º.—La recaudación del fondo señalado en el artículo anterior, se hará por cuotas trimestrales vencidas de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente

Artículo 4º.—El Ministerio de Hacienda depositará en el Banco Central el fondo correspondiente en los plazos indicados en el artículo anterior. Con estos depósitos el Banco Central abrirá una cuenta especial denominada Fondo de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de las Instituciones de Enseñanza Oficial del país dependientes del Ministerio de Educación Pública

Artículo 5º.—La Tesorería Nacional, a través del Departamento Financiero de Ministerio de Educación Pública girará, a las juntas de educación y a las juntas administrativas, la suma que corresponda a cada una de ellas

Artículo 6º.—El Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, el asesoría del Director de Planeamiento y Desarrollo Educativo del mismo Ministerio, distribuirá, anualmente, a más tardar en el mes de setiembre, el fondo a que se refiere el artículo 1º de esta ley, acatando las siguientes disposiciones: seales: el sesenta por ciento a favor de las juntas de educación; el veinticinco por ciento a favor de las juntas administrativas; todo en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza. El diez por ciento será para subvencionar, adicionalmente, a las escuelas cuya matrícula inicial sea inferior a cien alumnos, y el cinco por ciento restante será para reserva, y se utilizará para subvención; también, adicionalmente, a aquellas instituciones de enseñanza contempladas en esta ley, que inician sus labores educativas, o a aquellas cuyas plantas físicas estén en muy mal estado o necesiten alguna instalación complementaria. Asimismo, corresponderá al Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, hacer la distribución de las subvenciones a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 4340 de 30 de mayo de 1969

Artículo 7º.—De todas las subvenciones o rentas, o de los ingresos adicionales que reciban las juntas de educación y las juntas administrativas del país, por disposición de esta ley y del Código de Educación y de otras leyes, provenientes del Estado o de rentas propias, las juntas deberán elaborar sus presupuestos y someterlos a la aprobación del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República

Artículo 8º.—Las juntas de educación y las juntas administrativas, deberán invertir, preferentemente, las rentas o subvenciones que reciban de lo que dispone esta ley, en material didáctico, mobiliario y equipo y materiales de oficina.

Artículo 9º.—El Ministerio de Educación Pública, podrá usar, como fondos de contrapartida, el 5% de reserva señalado en el artículo 6º de esta ley, para contratar empréstitos destinados a realizar los proyectos de inversión que le presenten las juntas de educación y las juntas administrativas

Artículo 10.—Las rentas o subvenciones que por imperativo de la ley perciben actualmente las juntas de educación y las juntas administrativas, se mantendrán para el fin que fueron creadas

Artículo 11.—Es deber de los responsables de las dependencias del Estado proporcionar informes fidedignos para la ejecución de esta ley, conforme al reglamento respectivo

Artículo 12.—El funcionario público que oculte información o proporcione datos falsos o incompletos referentes a esta ley, será sancionado de conformidad con lo que se establezca en el respectivo reglamento

Artículo 13.—Esta ley es de orden público, forma parte de la legislación escolar deroga cualquier disposición que se le oponga, y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días después de su vigencia

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
 Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, **JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,**
 Primer Secretario Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Educación Pública,
MARLA EUGENIA DENGÓ OBREGÓN

N° 6747

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se autoriza a la Municipalidad de San Carlos, por una sola vez, para que obtenga un préstamo hasta por la suma de treinta millones de colones (\$ 30.000.000), con la garantía del aval del Estado que mediante esta ley también se autoriza. Este préstamo será destinado a financiar las siguientes obras:

- Ampliación y mejoramiento de cañerías.
- Construcción de alcantarillado sanitario
- Servicios de recolección de basura y relleno sanitario
- Alumbrado público
- Compra de terreno

Artículo 2º.—El préstamo deberá hacerse con una institución del Estado o con una agencia crediticia internacional que cuente con la aprobación del Banco Central de Costa Rica. No podrá negociarse a un plazo menor de diez años pagadero en tramos sucesivos, incluyendo un periodo de gracia de por lo menos dieciocho meses.

Artículo 3º.—El préstamo que por esta ley se autoriza podrá obtenerse en forma fraccionada de conformidad con las diferentes etapas o programas que elabore la Municipalidad. Los préstamos parciales podrán gestionarse con diferentes instituciones financieras. En cada caso, para efectos del correspondiente aval del Estado, la Municipalidad comunicará con suficiente antelación, el requerimiento de la garantía al Ministerio de Hacienda

Artículo 4º.—La Municipalidad atenderá el servicio de la deuda con los ingresos que obtenga de las obras enunciadas, con las rentas que pueda destinar para este efecto y con las subvenciones que el Estado le destine. La Contraloría General de la República no aprobará el contrato de préstamo, hasta tanto no compruebe la capacidad de pago de la Municipalidad, de acuerdo con el plan de ingresos que ésta presente igualmente, supervisará la correcta utilización del crédito, así como la adecuada atención de las obligaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 107 del Código Municipal

Artículo 5º.—Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
 Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, **JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,**
 Primer Secretario Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Hacienda,
EMILIO GARNIER BORELLA